

Panamá, 4 de mayo de 2001.

Licenciada

**LIRIOLA PITTÍ L**

Gerente General del  
Instituto Panameño de Turismo  
E. S. D.

Señora Gerente General:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Nota 112-AL-224-2001 de 26 de abril de 2001, a través de la cual tuvo a bien elevar Consulta a este despacho, relacionada con el fuero laboral de los Diputados Suplentes del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

Concretamente, se nos consulta lo siguiente:

"... si los Diputados Suplentes del Parlamento Centroamericano gozan de las mismas inmunidades y privilegios de los Legisladores Suplentes de la República de Panamá, previstos en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, entre ellos el fuero laboral; o únicamente gozan de esos privilegios los Diputados Suplentes cuando estén actuando en reemplazo del principal de acuerdo al artículo 2 de la Ley N°.2 de 1994".

En nuestro Derecho Positivo, la Asamblea Legislativa por medio de la Ley N°.2 de 16 de mayo de 1994, aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas, firmado en Guatemala, el 2 de octubre de 1987 y sus Protocolos.

El artículo 2 de dicho instrumento jurídico, al referirse a la integración de dicho Parlamento nos dice:

**Artículo 2. INTEGRACIÓN DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.** El Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado por:

- a) Veinte Diputados titulares por cada Estado miembro. Cada titular será electo con su respectivo Suplente, quien lo sustituirá en caso de ausencia. Serán elegidos para un período de cinco (5) años por sufragio universal directo y secreto, pudiendo ser reelecto.
- b) Los Presidentes de cada una de las Repúblicas Centroamericanas, al concluir su mandato.
- c) Los Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de la República de cada uno de los Estados Centroamericanos al concluir su mandato. En los países donde existiere más de uno de estos funcionarios, sólo podrá integrar el Parlamento uno de ellos, a propuesta del Órgano Legislativo Nacional.

Los integrantes del Parlamento tendrán la calidad de Diputados Centroamericanos; no están ligados por ningún mandato imperativo, gozarán de las inmunidades y privilegios a que se refiere el artículo 27 de este instrumento, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones y votos que emitan en relación con los asuntos vinculados con el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios a que se refieren los literales b) y c) de este artículo podrán exonerarse de la calidad que se les otorga. El Reglamento Interno establecerá el procedimiento de sustitución. Cesarán en sus funciones como integrantes del Parlamento al concluir el mandato de sus respectivos sucesores, quienes pasarán a ocupar su cargo en el Parlamento."

Por su parte el artículo 27 de la Ley en estudio alude al tema de las inmunidades y privilegios de los Diputados ante el PARLACEN en los siguientes términos:

**"Artículo 27. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS DIPUTADOS ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.**

Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozarán del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

- a) En el estado donde fueren electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas

Legislativas, o Asambleas  
Nacionales;

- b) En los demás países centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ; Y
- c) En el país sede, además de los privilegios que se establezcan en el Tratado sede.

El Reglamento del Parlamento Centroamericano en su artículo 9 señala que para ser Diputado al PARLACEN, deben cumplirse con los mismos requisitos que, para ser Diputados o Representantes, tal como lo exige la legislación de los respectivos Estados miembros.

En cuanto a la calidades de los Diputados, el artículo 10 ibídem, en su primer párrafo nos dice: "Los Diputados son Representantes y Dignatarios de los Pueblos de los Estados miembros y como tales gozan de las consideraciones y respeto inherentes a su alto cargo". Sobre su elección el artículo 11 del Reglamento en análisis, nos señala que dichos Diputados serán elegidos por un período de cinco (5) años por sufragio directo, universal y secreto.

Con relación a las prerrogativas de que gozan estos Diputados, el artículo 17 del Reglamento es claro al señalar lo siguiente:

**Artículo 17. PRERROGATIVAS.**

Los Diputados gozan del siguiente régimen de inmunidad y privilegios:

- a) En el Estado en que fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios de que gozan los Diputados ante los Congresos o Asambleas Nacionales.
- b) En los demás Estados miembros, de las inmunidades y privilegios que,
- c) Para los Agentes Diplomáticos, se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;
- d) En el país sede, de los privilegios que se establezcan además en el Tratado Sede."

Nuestra Constitución Política, establece en su Título V-El Órgano Legislativo, Capítulo I-Asamblea Legislativa, disposiciones sobre los Legisladores tales como:

- a. Condiciones formales para ser Legislador<sup>1</sup>.
- b. La no responsabilidad legal por opiniones de Legisladores<sup>2</sup>.
- c. Inmunidad Parlamentaria<sup>3</sup>.
- d. Incompatibilidad entre el cargo de Legislador y empleos públicos remunerados<sup>4</sup>.
- e. Emolumentos de los Legisladores<sup>5</sup>.
- f. Prohibición de relaciones contractuales de Legisladores y el Estado<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver Artículo 147

<sup>2</sup> Ver Artículo 148

<sup>3</sup> Ver Artículo 149

<sup>4</sup> Ver Artículo 150

<sup>5</sup> Ver Artículo 151

<sup>6</sup> Ver Artículo 152

En el Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa, en su artículo 223-A se consagra el Fuero Laboral de los Legisladores o Legisladoras Suplentes que actúen como servidores públicos.

Esta disposición legal, es del siguiente tenor:

"Artículo 223-A: Los Legisladores o Legisladoras Suplentes que sean servidoras o servidores públicos, no podrán ser objeto de despido o traslado o de otra acción de personal que les perjudique durante el período para el cual fueron electos.

Se exceptúan los casos en que no concurran a su puesto de trabajo sin causa justificada, o en que hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública."

En virtud de todo lo anteriormente expuesto esta Procuraduría de la Administración, es del siguiente criterio:

- a) Los Diputados (a) Suplentes del PARLACEN, sí gozan de las mismas inmunidades y privilegios de que gozan los Legisladores y Legisladoras Suplentes de la Asamblea Legislativa Nacional, consagrados en su Reglamento Interno, especialmente en lo relativo al **FUERO LABORAL**, que señala el artículo 223-A, anteriormente transcrito.
- b) Los Diputados (a) Suplentes del PARLACEN son escogidos en la misma forma que los Legisladores (a) Suplentes de nuestro país (por elección popular), motivo por el cual tienen los mismos privilegios y prerrogativas que los Honorables

Legisladores (a) Suplentes de la República de Panamá.

- c) Pues bien, si en la entidad a su cargo labora un funcionario (a) con el cargo de Diputado (a) Suplente del PARLACEN, ésta se encuentra amparada por el Fuero Laboral en virtud de lo establecido en el artículo 223-A, que se hace extensivo a dichos funcionarios, fundamentado en el Principio de la Analogía y, tomando en cuenta que el mismo, ha sido elegido por el voto popular, consagrado en nuestro ordenamiento positivo.

Esperamos de este modo, haber atendido debidamente sus solicitud,

Atentamente,

**ALMA MONTENGRO DE FLETCHER**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/VLBP/jabs